



VISTOS:

El Expediente MAD N°000999-2025-034865; el Memorando N°D779-2025-GR.CAJ/HRDC/OP, de fecha 03 de noviembre del 2025, que autoriza proyectar resolución dejando sin efecto la Resolución Administrativa N° D404-2025-GR.CAJ/HRDC-OP, considerando que el beneficio no fue ejecutado en las fechas del 01 al 10 de octubre de 2025; el Oficio N°D77-2025-GR.CAJ/HRDC-DPTOMED/CARD, de fecha 30 de septiembre del 2025, emitido por el Servicio de Cardiología; el Informe N°D49-2025-GR.CAJ/HRDC-OP/MSCR, de fecha 16 de octubre del 2025, emitido por la Oficina de Registro y Control; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económicas y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; es por ello, previo a la absolución del grado, corresponde a esta Instancia Administrativa a ejercer su actuación revisora de oficio que el TUO de la Ley N°27444, le confiere;

Que, mediante Oficio N°D77-2025-GR.CAJ/HRDC-DPTOMED/CARD, de fecha 30 de septiembre del 2025, emitido por el Servicio de Cardiología, se solicita la postergación del descanso por radiación del Dr. Jorge Orlando Martos Salcedo programados desde el 01 de octubre hasta el 10 del mes en curso, no pudiendo hacerlas efectivas por haber sido intervenido quirúrgicamente y estando aun hospitalizado; por tal motivo solicitó autorice a quien corresponda se deje sin efecto los días radiológicos del indicado profesional, debiendo tomarlos posteriormente;



Que, mediante el Informe N°D49-2025-GR.CAJ/HRDC-OP/MSCR, de fecha 16 de octubre del 2025, emitido por la Oficina de Registro y Control, se concluye que el Dr. Jorge Orlando Martos Salcedo no pudo hacer efectivo su descanso físico por exposición a radiación debido a razones de salud justificadas; asimismo, el periodo de descanso autorizado mediante Resolución Administrativa N° D404-2025-GR.CAJ/HRDC-OP no fue ejecutado, por lo que corresponde dejar sin efecto su aplicación en las fechas indicadas;

Que, el artículo 10° de la LPGA regula las causales de nulidad, mediante el cual se establece en su numeral 10.3° lo siguiente: los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;

Que, en ese sentido, respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio; siendo así, conforme a lo señalado en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se ha establecido que: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;

Que, asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a. Competencia: puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- b. Plazo: prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
- c. Causales: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d. Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Que, el numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la precitada Ley N°27444, regula el principio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en el caso de



que la información presentada no sea veraz; consecuentemente, es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la Resolución recurrida.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 3°, precisa: “Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación. – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...) 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (...)”. En consecuencia, en el presente caso se evidencia que el acto administrativo contenido en la Resolución recurrida fue emitido en inobservancia del artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada;

Que, el artículo 214°, del aludido cuerpo normativo, respecto a las Revocación, establece que: “Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor;

Que, sin embargo en los hechos, se trata de una revocación y no una rectificación de errores, que contraviene el numeral 214.1.4 del artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto altera lo sustancial del contenido de la mencionada resolución, por lo que en ese estadio correspondía se promueva la Nulidad de Oficio conforme a las reglas establecidas en este mismo artículo. Al respecto Juan Carlos Morón, señala: “[...] la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido - por razones externas al administrado- en incompatible con el interés



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CAJAMARCA
DIRECCIÓN GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

público tutelado por la entidad”, de lo que se desprende que el acto administrativo en principio eficaz y conveniente, deviene en razón del cambio de circunstancias, en un acto inoportuno e inconveniente que deberá ser revocado por la propia administración debiendo seguir un procedimiento administrativo para emitir un acto posterior para declarar la nulidad o la revocación;

Que, mediante el Memorando N°D779-2025-GR.CAJ/HRDC/OP, de fecha 03 de noviembre del 2025, que autoriza proyectar resolución dejando sin efecto la Resolución Administrativa N° D404-2025-GR.CAJ/HRDC-OP, considerando que el beneficio no fue ejecutado en las fechas del 01 al 10 de octubre de 2025;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General; con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N°007- 2010-GR-CAJ-GR., que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Salud de Cajamarca y Resolución Regional Sectorial N°216-2023-GR.CAJ/DRSOE.GB.RRHH, de fecha 22 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°D404-2025-GR.CAJ/HRDC-OP, de fecha 26 de septiembre del 2025, emitida por la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Cajamarca, que resuelve Otorgar, permiso por descanso físico adicional por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, del médico cardiólogo MARTOS SALCEDO JORGE ORLANDO, por el lapso de 10 días, a partir del 01 al 10 de octubre del 2025 correspondiente al SEMESTRE ANTERIOR, previa presentación de los Anexos 1 y 2 que establece el reglamento y la documentación requerida, según los párrafos esgrimidos precedentemente.

Artículo 2°.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo al servidor, oficinas y áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JHONY EDUARDO BARRANTES HERRERA
Director
DIRECCIÓN GENERAL